

Tutela: 2019-00750-00 (niega)  
Accionante: Fabiola Gaitán  
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca  
Vinculados: Banco Davivienda

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

Fabiola Gaitán instauró acción de tutela pues considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ya que el 14 de junio presentó el escrito mediante el cual ejerció tal derecho sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera recibido respuesta alguna por la entidad aquí accionada. Por lo anterior, solicita se le ordene que emita una respuesta de fondo.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 15 de julio, este juzgado avocó conocimiento y ordenó vincular al Banco Davivienda, correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa y requirió a la accionante para que aclarara si interpuso alguna petición de manera directa al banco Davivienda para conjurar la presente situación.

3.2. El 17 de julio, la representante legal para asuntos judiciales de Banco Davivienda informó que el 12 de mayo de 2017 y el 26 de marzo de 2019 recibió varias órdenes de embargo de la cuenta de ahorros de propiedad de la accionante. Posteriormente, el 29 de abril de 2019, la señora Gaitán recibió una consignación por \$57.910.000, por lo que conforme al artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, permitió el débito a su cuenta de ahorros, por las sumas de dinero objeto de las medidas de embargo. Por lo anterior, estimó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora.

3.3. El jefe de la oficina de ejecuciones fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca presentó su informe el 18 de julio señalando que en efecto recibió la solicitud de desembargo de la cuenta de ahorros el pasado 19 de junio y que una vez realizado un análisis exhaustivo del escrito, se verificó que no se registró gestión de envío, por lo que se remitió de manera inmediata con su mensajero la respuesta a la dirección reportada por la accionante, siendo recibida por el celador de la unidad residencial. Por lo tanto, se opuso a las pretensiones de la tutela, afirmando que *«a la fecha este despacho remitido (sic) respuesta de fondo a la petición motivo de esta acción y de conformidad con las pretensiones planteadas en el escrito.»*

3.4. Si bien la accionante recibió el 17 de julio la comunicación del requerimiento mencionado en el numeral 3.1. de esta providencia, optó por guardar silencio.

Tutela: 2019-00750-00 (niega)  
Accionante: Fabiola Gaitán  
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca  
Vinculados: Banco Davivienda

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

##### 4.2. Problema jurídico.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha dado respuesta a un escrito mediante el cual se ejerce el derecho fundamental de petición?

##### 4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; hecho superado.

###### 4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

###### 4.3.2. Hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez<sup>1</sup>.

##### 4.4. Caso concreto.

La ciudadana Fabiola Gaitán solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela: 2019-00750-00 (niega)  
Accionante: Fabiola Gaitán  
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca  
Vinculados: Banco Davivienda

Floridablanca que le dé una respuesta de fondo e inmediata a su escrito presentado el 14 de junio.

De otro lado, la entidad accionada solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción, por cuanto dio respuesta a la petición incoada.

Contrastado lo expuesto en el presente caso y las pruebas aportadas con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe negarse el amparo al configurarse un hecho superado, por las siguientes razones:

El escrito mediante el cual se ejerció el derecho de petición tiene como fin que la entidad accionada le levante el embargo que pesa sobre su cuenta de ahorros del Banco Davivienda.

La Dirección de Tránsito y Transporte manifestó que al verificarse que no se realizó el envío de la respuesta, se remitió de manera inmediata con su mensajero a la dirección reportada por la accionante. Sin embargo, no fue claro en establecer la fecha en que fue entregada. De igual forma, revisada la contestación al derecho de petición con fecha 9 de julio, obrante a folio 37, solo consta una firma, un número de identificación y un nombre, mas no una fecha de recibo.

Sobre este punto, como no se menciona la fecha en que la respuesta al derecho de petición fue recibida, y atendiendo a la manifestación de la accionada respecto a que verificó no haber sido enviada y su inmediata remisión, se presumirá que aquella fue entregada dentro del término del presente trámite.

Ahora, revisada la respuesta, se estima que cumple con los mínimos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, pues, le expuso el trámite surtido por esa entidad relacionado con la medida cautelar decretada e incluso la invitó a acercarse a dicha entidad pues los descuentos realizados no han sido aplicados a los comparendos debido a un descuento aprobado por la Ley 1943 de 2019 (sic).

Con base en todo lo anterior, para el despacho es claro que la pretensión que fundamenta la acción constitucional se satisfizo dentro del presente trámite, pues si bien no consta la fecha de recibido, la respuesta fue enviada a la dirección reportada por la accionante en su escrito de petición, luego, verificado también que ésta cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, la situación que dio origen a la demanda de tutela no es actual y por lo tanto se configura la carencia de objeto por hecho superado.

En adición, la actuación surtida por el Banco Davivienda se encuentra ajustada a derecho, pues procedió a aplicar los descuentos cuando verificó que la accionante contaba en su cuenta de ahorros una suma superior a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por Fabiola Gaitán, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Tutela: 2019-00750-00 (niega)  
Accionante: Fabiola Gaitán  
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca  
Vinculados: Banco Davivienda

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez